



Resolución 150/2022, de 6 de septiembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-91/2022 / reclamación frente a la resolución de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Villanueva del Rebollar (Palencia)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 20 de enero de 2022, D. XXX presentó una solicitud de información pública dirigida al Ayuntamiento de Villanueva de Rebollar (Palencia). El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos:

“Licitación y contratos menores de la compra, instalación y obras aledañas (asfalto, luz, agua, etc.) de la báscula municipal”.

La solicitud indicada obtuvo respuesta a través de un Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Villanueva del Rebollar adoptado en sesión celebrada el día 4 de mayo de 2022, en el cual se dispuso lo siguiente:

“1.º Admitir a trámite la solicitud presentada al no observarse que concurra alguna de las causas previstas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para acordar su inadmisión.

2.º Resolver lo solicitado según se indica a continuación:

Se accede a la información solicitada respecto a la Licitación y contratos menores de la compra, instalación y obras aledañas (asfalto, luz agua, etc.) de la báscula municipal, teniendo a su disposición en la Secretaría del Ayuntamiento los miércoles de 12 a 13.30 horas, los expedientes de licitación de las citadas obras.

3.º El solicitante, como receptor de la información facilitada, deberá observar, por así disponerlo el artículo 15,5 de la Ley de Transparencia, la normativa sobre protección de datos”.



Segundo.- Con fecha 17 de mayo de 2022, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación debidamente subsanada y presentada por D. XXX, frente al Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Villanueva del Rebollar adoptado en sesión celebrada el día 4 de mayo de 2022, en virtud del cual se dio respuesta a la solicitud de información indicada en el Antecedente anterior.

En concreto, en el escrito de reclamación presentado ante la Comisión de Transparencia se hace alusión a las obligaciones de publicidad activa que tiene el Ayuntamiento de Villanueva del Rebollar y a aspectos relacionados con la gestión de los recursos económicos que se lleva a cabo; por lo que respecta al objeto de la solicitud de información pública, el ahora reclamante mostró su disconformidad con la forma de acceso que el Ayuntamiento ha dispuesto para dar satisfacción a la solicitud de información pública, esto es, al hecho de que el interesado tenga que acudir a la Secretaría del Ayuntamiento los miércoles de 12 a 13:30 horas.

Tercero.- Recibida la reclamación anterior, con fecha 1 de julio de 2022 esta Comisión de Transparencia se dirigió al Ayuntamiento de Villanueva del Rebollar poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 28 de julio de 2022, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Villanueva del Rebollar a la solicitud de informe, en la cual se expone lo siguiente:

“...que este Ayuntamiento cumple escrupulosamente tanto en lo relativo a la rendición de las cuentas estando remitidas todas las cuentas y liquidaciones de todos los ejercicios económicos a la Junta de Castilla y León, Administración estatal y Consejo de Cuentas, como en la contratación de obras siendo adjudicadas todas las obras conforme a la Ley de Contratos del Sector Público, por lo que no entendemos el porqué de la reclamación...”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.



El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que fue quien igualmente presentó la solicitud de información pública que dio lugar esta impugnación.

Cuarto.- Por lo que respecta al tiempo y forma de presentación de la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.



Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece lo siguiente:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.

En este supuesto concreto, la reclamación frente al Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Villanueva de Rebollar adoptado en sesión celebrada el 4 de mayo de 2022 fue subsanada ante esta Comisión de Transparencia el 17 de mayo de 2022, por lo que la impugnación de aquel Acuerdo municipal tuvo lugar en tiempo y forma.

Quinto.- En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

No es objeto de discusión el hecho de que las contrataciones para la instalación de una báscula municipal y para la realización de obras alrededor de su localización son información pública elaborada por el Ayuntamiento de Villanueva de Rebollar en el ejercicio de sus funciones, al margen de las obligaciones de publicidad activa establecidas en materia de contratos en el artículo 8.1.a) de la LTAIBG (la redacción de este precepto ha sido modificada por el artículo único de la Ley 14/2022, de 8 de julio, de modificación de la Ley 19/2012, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, con el fin de regular las estadísticas de las microempresas, pequeñas y medianas empresas en la contratación pública).

En todo caso, habiendo sido estimada de forma expresa la solicitud de información pública presentada por el ahora reclamante mediante el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Villanueva del Rebollar de 4 de mayo de 2022, con lo que el reclamante muestra su disconformidad es con la forma de acceso que el Ayuntamiento ha dispuesto para dar satisfacción a su solicitud de información pública, esto es, con el hecho de que el interesado tenga que acudir necesariamente a la Secretaría del Ayuntamiento los miércoles de 12 a 13:30 horas para hacer efectivo su derecho.

La formalización del acceso a la información pública se regula en el artículo 22 de la LTAIBG, conforme al cual:



“1. El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

(...)

3. Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella.

4. El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que esta última se deba realizar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

Por otro lado, como manifestó el CTBG en su Resolución 397/2016, de 25 de noviembre, al que se viene remitiendo esta Comisión de Transparencia, entre otras, en sus Resoluciones 87/2017, de 11 de agosto (expte. CT-0043/2017), 114/2017, de 19 de octubre (expte. CT0023/2017), 166/2019, de 5 de noviembre (expte. CT-0312/2018), 239/2020, de 30 de diciembre (expte. CT-139/2019), y 26/2021, de 1 de marzo (expte. CT-420/2021), la consulta personal solo se puede considerar una opción válida como medio de formalización del acceso a la información cuando sea solicitada o aceptada por el interesado.

En consecuencia, puesto que la forma de acceso facilitada por el Ayuntamiento de Villanueva de Rebollar al solicitante de la información pública es expresamente rechazada por este, debe remitirse al mismo una copia de la documentación relacionada con los contratos para la instalación de la báscula municipal y para la realización de obras alrededor de su localización a través de la dirección de correo electrónico facilitada en la solicitud de información pública.



En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la resolución de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, que tuvo lugar mediante el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Villanueva del Rebollar (Palencia) adoptado con fecha 4 de mayo de 2022.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, se debe facilitar al reclamante una copia de la documentación relativa a la licitación y contratos menores de la compra, instalación y obras aledañas (asfalto, luz, agua, etc.) de la báscula municipal, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en aquella y exigencia de las exacciones correspondientes en los términos que, también en su caso, se prevean en la normativa aplicable.

Tercero.- Notificar esta Resolución a D. XXX como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Villanueva del Rebollar.

Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López